



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

ASUNTO: Iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 21 de abril de 2016.

C. DIPUTADO JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; la suscrita Diputada Patricia Hernández Calderón, presento a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para los efectos que se indican, teniendo como base las siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Exposición de Motivos

1. La igualdad es un derecho humano, indispensable para el desarrollo integral de la sociedad, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por nuestra Carta Magna, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y garantizados por la legislación secundaria federal y estatal.

Por su parte, la equidad como componente del desarrollo humano, implica la igualdad en el acceso a los bienes o servicios necesarios para gozar de una adecuada calidad de vida y presupone el pleno reconocimiento de la condición de persona de cada ser humano y de su dignidad, la cual se expresa primordialmente en el conjunto de los derechos humanos. Derechos que han de operar como libertades reales, tangibles y accesibles para todos.

En concordancia, resulta imprescindible el planteamiento de la problemática que enfrentan los cónyuges que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, empero que contribuyeron en su matrimonio, durante el tiempo del mismo, al trabajo en el hogar o que contando con un empleo externo, sus ingresos los destinaron en su mayoría al mantenimiento del hogar y no a la adquisición de bienes para incrementar el patrimonio personal,

Originando que, al divorciarse, el cónyuge que actuó en esos términos, enfrente una situación de desventaja patrimonial, pues pesar de que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

aportó lo señalado durante la vigencia del matrimonio, se queda sin bien alguno al decretarse el divorcio.

Esto resulta contrario a los derechos fundamentales de las personas, porque el trabajo que se realiza en casa, así como el cuidado de los hijos, es una contribución económica para el sostenimiento del hogar que debe ser considerada, al momento de la disolución del vínculo matrimonial.

Sin embargo, en la Legislación del Estado, no se encuentra contemplado que en esos casos proceda algún tipo de indemnización o compensación, por lo que se vulnera la Dignidad Humana, toda vez que como se explica en párrafos anteriores, al momento de la disolución del vínculo matrimonial, se deja en total estado de indefensión al cónyuge que se dedicaba a las cargas domésticas y familiares, pues no recibe bienes al estar casado bajo el régimen de separación de bienes, ni una compensación por el trabajo o recurso aportado durante el matrimonio.

2. En México, las mujeres son las que más horas dedican al trabajo no remunerado de los hogares, así lo demuestra la encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Según el INEGI el año pasado, de las personas que realizaron alguna actividad doméstica, seis de cada 10 son mujeres. A partir de los 25 años de edad las mujeres dedican más de 20 horas en promedio a la semana a los quehaceres del hogar.

Además, según la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo (2014) el promedio de horas a la semana dedicadas al trabajo doméstico y de cuidados no remunerados en la población de 12 años y más, es de 33.4 horas; el promedio es más alto para las mujeres 47.9 horas, que el de los hombres, que es de solo 16.5 horas a la semana

La participación de hombres y mujeres es diferencial según las actividades desarrolladas; las mujeres dedican más tiempo al cuidado de otros miembros de la familia (20.1 horas a la semana) y a la preparación de alimentos (13.7 horas); mientras que la única actividad donde los hombres dedican más horas que las mujeres es el mantenimiento y mejoras a la vivienda, 1.9 horas.

Cabe destacar que hombres y mujeres participan de manera diferente en las tareas de cuidado a los miembros del hogar que lo requieren. La contribución masculina en estas actividades no es constante, durante las edades productivas, aumentando en los grupos de mayor edad; sin embargo, la participación femenina en esta actividad es mayor que la de los hombres en todos los grupos de edad, mostrando



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

su punto máximo en el grupo de 20 a 39 años con 36.7 horas a la semana, edades en los que se centra la crianza y cuidado de los hijos.

No obstante, el trabajo del hogar, no se considera una labor con valor económico y social, sino que desafortunadamente, se percibe como una obligación casi “natural” de las mujeres, lo que es equivocado.

Por otra parte, de acuerdo con el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, “trabajo doméstico” es “el trabajo realizado para o dentro de un hogar o varios hogares”. Puede incluir tareas como limpiar la casa, cocinar, lavar y planchar la ropa, el cuidado de los niños, ancianos o enfermos de una familia, jardinería, vigilancia de la casa, desempeñarse como chofer de la familia, e incluso cuidando los animales domésticos.”.

3. Yuxtapuesto a lo anterior artículo primero Constitucional dispone lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos Reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

A su vez, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a un trabajo digno y a recibir un salario irrenunciable. Sin embargo, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

trabajo doméstico en su mayoría a cargo de las mujeres, no es cuantificado de forma económica si es realizado para sus propias familias.

4. Conforme a lo expuesto, se demuestra que, en nuestro país, las mujeres por cuestión del rol social, en la mayoría de las veces, son las encargadas del hogar; siendo ellas, quienes al dedicar su vida a la familia, dejan de percibir un ingreso que les permita la creación de un patrimonio propio, por lo que en caso de divorcio son las mas afectadas.

En tal razón, se considera necesario, modificar los artículos 213 y 217 del Código Civil, para incluir medidas que protejan al cónyuge que, **en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas**, adecuando la norma para compensar el costo de oportunidad asociado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.

Lo anterior, es viable porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, se ha pronunciado al respecto, emitiendo el siguiente criterio:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Época: Décima Época

Registro: 2009931

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.)

Página: 321

TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es



“ H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
Dip. Patricia Hernández Calderón”



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

empleado para la realización de las tareas del hogar como parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos: a) la dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; b) la dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; c) la dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y d) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas. En este orden de ideas, las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante se encuentre empleado en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, per se, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las diversas modalidades del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

4 En efecto, las propuestas contenidas en la presente iniciativa, toman en consideración además, que la institución y el funcionamiento práctico del matrimonio se asientan sobre determinadas bases



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

económicas que originan el denominado régimen económico del matrimonio, el cual puede definirse como la solución que el ordenamiento jurídico ofrece respecto de la manera en que se responde a las necesidades del grupo familiar originado en el matrimonio, tanto en el aspecto interno, referente a la contribución de cada uno de los cónyuges al sostenimiento de las cargas familiares, como en el externo, referente a la responsabilidad de los dos cónyuges frente a terceros acreedores por las deudas familiares. Esta naturaleza básica de los regímenes económicos patrimoniales no puede ser soslayada a la hora de entender e interpretar la regulación de las distintas opciones y modalidades que, en relación con los mismos, la ley pone a disposición de los particulares. El Código Civil del Estado, estipulan que el matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o de separación de bienes.

El régimen de separación de bienes es un régimen en el que los cónyuges conservan la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen; todos los frutos y accesiones de los mismos no son comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos. Además, la ley establece que serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios profesionales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. El



“ H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

criterio que parece orientar la organización legal del régimen de separación de bienes —que puede ser absoluto o parcial— es, por tanto, el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio.

Sería erróneo, sin embargo, considerar que el régimen de separación de bienes asegura a las personas un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, a menos que ellas tomen una decisión expresa en contrario. El régimen de separación de bienes no describe una situación propia de dos personas extrañas cuyos patrimonios se yuxtaponen y se comparan en un determinado momento: el régimen de separación de bienes es, antes que nada, un régimen económico matrimonial y, por tanto, un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución.

El patrimonio de los cónyuges casados bajo separación de bienes está, en otras palabras, sujeto a variaciones cuyo impacto final es imposible de determinar *ex ante*.

La regulación jurídica del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la necesidad de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

desean contraerlo y, por otro, la necesidad de someter esta autonomía de la voluntad a límites derivados del interés público y social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta esté orientada a asegurar el respeto de su dignidad, así como de otros valores y principios constitucionales, como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Federal.

Por esto, no puede considerarse que dos personas que se casan bajo una determinada ley tengan un derecho adquirido para que su situación personal y patrimonial se rija perpetuamente por lo dispuesto en las normas vigentes en el momento en que contraen matrimonio. Dada la naturaleza del derecho de familia y, en particular, la de las normas reguladoras del matrimonio, no es posible que las partes pacten inmunizarse completamente de los cambios legislativos que inciden en su estatus personal, en su patrimonio, o en el conjunto de derechos y obligaciones que derivan del matrimonio, del mismo modo que no es posible asumir que las personas adquieren, cuando se casan, un derecho para que dichos efectos sean invariables con respecto a ellos, porque el matrimonio es una institución jurídica que se sitúa en un ámbito en que quedan inseparablemente vinculados el interés privado y el público.

La compensación que se pretende implementar en nuestro Estado, ya se encuentra prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Distrito Federal, la cual tiene su origen en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, que es un sistema de organización económica que no permite la comunicación entre las masas patrimoniales de los cónyuges. Esta indemnización, a la que podemos llamar "compensación económica por razón de trabajo", es concebida por el código como una compensación cuyo otorgamiento por el juez es simplemente posible, en el caso de que concurren una serie de circunstancias expresamente fijadas por la ley.

La indemnización por trabajo es una compensación determinada por el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que se ha dedicado a las actividades descritas en el artículo en comento, lo cual le ha reportado unos costos de oportunidad cuyos efectos desequilibradores se evidencian como especialmente graves en un caso concreto. La misma se complementa con (aunque es técnicamente independiente de) la obligación de los cónyuges de contribuir al sostenimiento de las cargas familiares, plasmada en el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal. En efecto, que dos personas se casen bajo el régimen de separación de bienes no les libera, como ya hemos dicho, de la obligación de contribuir a sostener las cargas económicas familiares, y uno lo puede hacer con dinero y el otro mediante el trabajo, como lo reconoce expresamente ahora el artículo 164 bis del Código Civil: **"El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

estimaré como contribución económica al sostenimiento del hogar”. El cónyuge que no trabaja fuera del hogar cumple con las cargas económicas familiares con una contribución no monetaria. Lo que ocurre es que el desarrollo de esta actividad dentro del hogar le impide dedicar su fuerza de trabajo a obtener ingresos propios por otras vías. Por esta razón, la ley entiende que la forma en la que contribuye al sostenimiento de las cargas matrimoniales y familiares le perjudica en una medida que puede verse como desproporcionada al momento de disolver un régimen económico de separación de bienes. En términos económicos, y como ya se ha dicho, se trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente. Y la ley establece como baremo de cálculo de esta compensación hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos por el cónyuge durante el matrimonio.

Es evidente, por tanto, que dicha compensación, no tiene un carácter sancionador, sino estrictamente reparador. A diferencia de lo que deja entender la tesis del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, la misma puede solicitarse y ser acordada tanto a favor del cónyuge inocente como del cónyuge culpable en un caso de divorcio necesario —es lógico que su procedencia o improcedencia no se plantee en los casos de divorcio voluntario,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

porque en estos los cónyuges acuerdan todo lo relativo a sus relaciones económicas en el convenio de divorcio—. Se trata de un instrumento que corrige la intensidad de la lógica motora del régimen de separación de bienes en casos en los que, a juicio del juez, esto es necesario para reaccionar ante situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injusto perceptibles en el momento de la disolución de un determinado régimen económico patrimonial. En consonancia con esto, el límite máximo de la compensación es del 50% de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar ha adquirido durante el tiempo de subsistencia del matrimonio, porque este es el periodo de tiempo en el que se ha dado la interacción entre los dos tipos de trabajo de los cónyuges cuyos efectos en el patrimonio de los esposos puede llegar a ser necesario corregir.

Lo trascendente en este asunto es que la norma tuvo como origen la necesidad de proteger a las mujeres dedicadas preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos, que contrariamente a su cónyuge, y con motivo del divorcio, cayera en un estado desventajoso económicamente hablando, realidad social que notoriamente afecta primordialmente a aquellas mujeres que han permanecido sujetas al vínculo matrimonial por muchos años, entonces, el criterio judicial adoptado por nuestro máximo tribunal permite indemnizar así a las más necesitadas de esta protección.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

5.- En virtud de lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

Código Civil Para El Estado De Tabasco.

Artículo 213. En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

(Párrafo que se adiciona)

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.

(Artículo que se adiciona)

Artículo 213 bis. El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

(Artículo que se adiciona)

Artículo 217 Bis. -En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, al decretarse el divorcio sea voluntario o necesario, deberá estipularse una compensación al cónyuge que no adquirió bienes y que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Esa compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido el otro cónyuge. El Juez competente, deberá establecer el monto de la compensación, valorando de manera individual la multiplicidad de actividades que representan la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

Dip. Patricia Hernández Calderón



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

TRANSITORIOS

Primero. El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Segundo: Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto

A T E N T A M E N T E
“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”.



DIP. PATRICIA HERNÁNDEZCALDERÓN
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL